

REVISTA DE

# DERECHO URBANÍSTICO *y medio ambiente*

**DIRECTOR** DON FRANCISCO JOSÉ ALEGRÍA MARTÍNEZ DE PINILLOS

## URBANISMO

**CARMEN ESTHER FALCÓN-PÉREZ**

*La gestión de la rehabilitación urbana: el rol de los agentes privados*

**PEDRO GÓRGOLAS MARTÍN**

*Reflexiones sobre la necesidad de una nueva legislación urbanística para la comunidad andaluza: ¿obsolescencia o inobservancia del marco legislativo actual?*

## MEDIO AMBIENTE

**ÁNGEL RUIZ DE APODACA ESPINOSA**

*De campanarios y relojes. El Derecho y la Jurisprudencia frente a un agresor acústico menor*

**REYES MARZAL RAGA**

*El impacto regulatorio del intercambio de semillas tradicionales sobre el modelo colaborativo*

## DERECHO COMPARADO

**JUAN MIGUEL LUNA RICAURTE**

*Licencias urbanísticas y su expedición por parte de particulares. El caso colombiano*

AÑO LII • NÚM. 319 • ENERO-FEBRERO 2018

**RDU**

**DE CAMPANARIOS Y RELOJES.  
EL DERECHO Y LA JURISPRUDENCIA  
FRENTE A UN AGRESOR ACÚSTICO MENOR**

**BELL AND CLOCK TOWERS: STATUTES AND CASE LAW  
AGAINST A MINOR ACOUSTIC OFFENDER**

Por ÁNGEL RUIZ DE APODACA ESPINOSA  
Profesor Titular de Derecho Administrativo  
Universidad de Navarra

SUMARIO

- I. INTRODUCCIÓN. EL RUIDO COMO AGRESIÓN.
- II. LA TUTELA JUDICIAL FRENTE AL RUIDO.
- III. LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA CAUSADA POR LAS CAMPANAS Y SUS RELOJES. ¿NUEVO? FOCO EMISOR.
  1. LOS FOCOS EMISORES DE CONTAMINACIÓN ACÚSTICA, LAS CAMPANAS Y SUS RELOJES ASOCIADOS.
  2. EL TEMA DE LAS CAMPANAS NO PARECE TEMA MENOR. PREOCUPA TAMBIÉN A NUESTRA CLASE POLÍTICA. PROPUESTAS DE LEGE FERENDA A NIVEL ESTATAL Y AUTONÓMICO.
  3. LAS PREVISIONES CONTENIDAS EN LA LRU 37/2003 Y EL REAL DECRETO 1038/2012 RESPECTO A VALORES LÍMITE DE EMISIÓN E INMISIÓN Y LA INCLUSIÓN O NO DE LAS CAMPANAS EN SU ÁMBITO DE APLICACIÓN.
- IV. LA JURISPRUDENCIA FRENTE A ESTE ¿NUEVO? AGRESOR ACÚSTICO.
  1. ORDEN JURISDICCIONAL PENAL. INCREÍBLE, PERO CIERTO.
  2. ORDEN JURISDICCIONAL CIVIL. EL CAMPANARIO COMO VECINO Y EL DERECHO DE INMISIONES.
  3. ORDEN JURISDICCIONAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. CUANDO ES AL AYUNTAMIENTO A QUIÉN SE PIDE ACTUAR, YA SEA REGULANDO, YA SEA INTERVINIENDO DIRECTAMENTE SOBRE EL ¿NUEVO? FOCO EMISOR.
- V. CONCLUSIONES.

## RESUMEN

El presente artículo aborda la contaminación acústica desde una perspectiva singular, el sonido ancestral de los campanarios que para algunos es un bien de interés cultural inmaterial y para ciertos vecinos perturba su derecho al descanso y a la inviolabilidad domiciliaria. A lo largo de este breve trabajo se exponen posibles soluciones, la regulación actual y el tratamiento de los distintos órdenes jurisdiccionales ante las demandas frente a este «nuevo» agresor acústico menor.

*Palabras clave:* Contaminación acústica, derecho a la intimidad e inviolabilidad domiciliaria, valores límite de inmisión, campanarios y relojes.

## ABSTRACT

This paper examines the main conflicts that have occurred with noise pollution from a singular perspective, the ancestral sound of bell towers that for some people are a thing of cultural interest and for some neighbors it disturbs their right to rest and domicile inviolability. This work explains the current regulation and the treatment of the different jurisdictional orders in relation to the demands against this «new» minor noise pollutant.

*Keywords:* Noise pollution, the right to personal and family privacy, inmission limit values, bell towers and clocks.

## I. INTRODUCCIÓN. EL RUIDO COMO AGRESIÓN

El ruido es considerado por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como el segundo mayor problema medioambiental en Europa, después de la contaminación del aire por partículas, y su impacto en la salud está demostrado. El vigente VII Programa comunitario ambiental, exhorta a adoptar medidas de lucha contra el ruido en su origen, e incluir mejoras en el diseño urbano para que la contaminación acústica en la Unión en 2020 disminuya a los niveles recomendados por la OMS ya que el 65 % de los europeos que viven en grandes zonas urbanas están expuestos a niveles elevados de ruido y más del 20 % lo están a niveles sonoros nocturnos que con frecuencia tienen efectos perjudiciales para la salud.<sup>1</sup>

España es el segundo país más ruidoso del mundo, detrás de Japón. Nuestro clima, nuestra cultura del ocio, nuestras fiestas y como en todos los países, el desarrollo urbano y de las infraestructuras de transporte son factores que coadyuvan a ello. A este elenco se han sumado recientemente las campanas que albergan nuestros campanarios de centenarios templos e iglesias a los largo de

nuestra geografía.

A ninguno de nuestros antepasados probablemente se le pasó por la cabeza algo igual pero la concurrencia de los focos antedichos ha desarrollado si cabe una mayor sensibilidad por parte de los ciudadanos que reparan sobre cualquier factor cercano que pueda perturbar su pacífico descanso, considerando tal sonido como ruido. Así es, el ruido es todo sonido no deseado que se cuele por nuestras ventanas y perturba el pacífico disfrute de un derecho fundamental, el derecho al descanso, al sueño y en definitiva, el derecho a la vida y a la integridad física.

Nuestros poderes públicos por mor del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) de 1950, pero además por la propia Constitución española de 1978 y por la Ley 37/2003, del ruido (LRu), están obligados a garantizar este derecho fundamental adoptando las medidas que sean necesarias para evitar que esas amenazas se materialicen en una vulneración o agresión de tales derechos. Es una obligación grave principalmente del poder ejecutivo, de las Administraciones públicas, especialmente a nivel local, siendo la Administración local la más cercana a los ciudadanos.

Lamentablemente, la jurisprudencia contencioso-administrativa tiene que seguir recordando a las Administraciones Públicas sus deberes para con sus administrados en la función de proteger y amparar sus derechos frente al ruido, lo que puede llegar a lograrse a través de las correspondientes medidas preventivas y correctoras.<sup>2</sup>

Nuestra Constitución además del conocido artículo 45 en el que se consagra el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado,<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Decisión núm. 1386/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, relativa al Programa General de Acción de la Unión en materia de Medio Ambiente hasta 2020, «Vivir bien, respetando los límites de nuestro planeta».

<sup>2</sup> Sobre los instrumentos de prevención y corrección establecidos por la Ley del ruido, RUIZ DE APODACA ESPINOSA, «La prevención y corrección del ruido ambiental», *El Derecho contra el ruido*, (ALENZA GARCÍA, J. F. Director) Civitas, Madrid, 2012, pp. 139-189; CASADO CASADO, L. «Prevención y corrección de la contaminación acústica» Comentarios a la Ley del ruido. Ley 37/2003, de 17 de noviembre, (LOZANO CUTANDA, B., Directora), Civitas, Madrid, 2004, pp. 208-243.

<sup>3</sup> Tal y como señaló la precursora STS de 24 de octubre de 1990, Sala 3ª, Ponente Excmo. D. Francisco González Navarro, «el derecho de los vecinos a

también reconoce en su artículo 43 el derecho a la salud, derechos ambos íntimamente relacionados. Además, en relación con la contaminación acústica podemos encontrar otras seis referencias constitucionales. El Preámbulo hace referencia a la «digna calidad de vida», el artículo 40.2 CE a la seguridad e higiene en el trabajo y el artículo 51 CE refiere como valores a defender la seguridad y la salud.<sup>4</sup> También el ruido afecta al derecho reconocido en el artículo 47 CE a disfrutar de una vivienda digna debido a que las incomodidades de la misma pueden provenir de las inmisiones sonoras. Pero el anclaje constitucional más relevante es el que el propio profesor MARTÍN RETORTILLO adelantándose a la jurisprudencia española y a la europea de derechos humanos ya vio con antelación sentando una tesis que luego tendría fortuna: la de que el ruido podía afectar al derecho fundamental a la intimidad personal y también al derecho a la inviolabilidad del domicilio.<sup>5</sup>

## II. LA TUTELA JUDICIAL FRENTE AL RUIDO

El Derecho ha tratado de dar solución al problema del ruido desde diferentes ámbitos en función de las causas del ruido y de

---

disfrutar de un medio ambiente adecuado es un derecho constitucional por cuyo respeto han de velar los poderes públicos (...) Los vecinos tienen derecho al descanso y a la salud, y uno y otro se ven claramente conculcados si no se respeta la moderación en la música ambiental. En este problema del respeto por el medio ambiente los Ayuntamientos y, en general, todos los poderes públicos tienen que mostrarse particularmente rigurosos. (...) Y lo único que hay que lamentar es que todavía haya poderes públicos que manifiesten cierta pasividad en la adopción de medidas eficaces en defensa contra las múltiples agresiones (...) El Ayuntamiento de Rocafort al imponer la adecuada reducción en el número de decibelios no ha hecho otra cosa que ajustarse ejemplarmente a lo que manda la Constitución.»

<sup>4</sup> MARTÍN-RETORTILLO, L. «El ruido en la reciente jurisprudencia.», *RAP* núm. 125, 1991, pp. 320-321.

<sup>5</sup> Así lo pone de manifiesto ALENZA GARCÍA, J. F. en uno de los primeros artículos publicados en relación con la Ley 37/2003 del Ruido, en «La nueva estrategia contra la contaminación acústica y el ruido ambiental» *RJN*, núm. 36, 2003, p.91. También sobre la Ley del ruido estatal y la protección jurídica frente a la contaminación acústica en general, véase LOZANO CUTANDA, B. (Coord.), *Comentario a la Ley del Ruido: Ley 37/2003, de 17 de noviembre*, Civitas, Madrid, 2004; ARANA GARCÍA, E. y TORRES LÓPEZ, M.A. (Coord.), *Régimen jurídico del ruido: una perspectiva integral comparada*, Comares, Granada, 2004 y más recientemente ALENZA GARCÍA, J. F., (Director) *El derecho contra el ruido*, Civitas, 2013.

sus posibles consecuencias. En ocasiones la tutela frente al ruido se sitúa en la vía civil<sup>6</sup> basándose en el denominado «derecho de inmisiones,» sonoras en este caso, dentro de las relaciones de vecindad. En la mayoría, la tutela es administrativa, cuando es la propia Administración la que en aplicación de la ley previene y sanciona los focos emisores que superan la normativa preestablecida y, por último, la posibilidad de una tutela penal por un delito contra el medio ambiente algo que a mi juicio nunca debiera producirse si la Administración actuase diligentemente sancionando y clausurando a tiempo las instalaciones de los agresores acústicos.

En nuestros días la contaminación acústica ha llegado a ser entendida por el Tribunal Constitucional y por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos como contrario al derecho al derecho a la intimidad personal y familiar e inviolabilidad del domicilio protegido en los artículos 18.2 de la Constitución y 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950.<sup>7</sup>

La jurisprudencia del TEDH ha tenido su importante reflejo en toda la jurisprudencia española. Desde la célebre sentencia López-Ostra, el camino se ha ido abriendo y para el TEDH no hay duda alguna de que las agresiones acústicas violan el derecho a la intimidad domiciliaria, un derecho fundamental que los Estados deben garantizar adoptando las medidas que sean necesarias para ello. En unos casos, el TEDH ha resuelto favorablemente a las pretensiones de los recurrentes como consecuencia de la vulneración del derecho a la intimidad domiciliaria<sup>8</sup> por agresiones acústicas derivadas del

---

<sup>6</sup> Sobre la tutela civil frente a las inmisiones acústicas, véase FERNÁNDEZ URZAINQUI, F. *La tutela civil frente al ruido*, Civitas, Madrid, 2003.

<sup>7</sup> En relación con la interpretación de este artículo y las inmisiones acústicas, véanse las SSTEDH de 13 de julio de 1983 (*Zimmerman y Steiner contra Suiza*); 21 de febrero de 1990 (*Powell y Rayner contra Reino Unido*); 9 de diciembre de 1994 (*López Ostra contra Reino de España*); 19 de febrero de 1998 (*Guerra y otros contra Italia*); 16 de noviembre de 2004 (*Moreno Gómez contra España*) y más recientemente, de 20 de mayo de 2010 (*Oluic c. Croacia*) y de 18 de enero de 2018 (*Cuenca Zarzoso c. España*).

<sup>8</sup> Sobre la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con la tutela ambiental frente a la contaminación acústica por la vía del artículo 8 del Convenio, véase MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L. «La defensa cruzada de derechos: la protección del medio ambiente en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *REDA* núm. 132, 2006, pp. 727-746; «Jurisprudencia ambiental reciente del Tribunal Europeo de Derechos Huma-

ruido e inmisiones procedentes de una depuradora de aguas residuales (López-Ostra contra España), del ruido del ocio (Moreno Gómez contra España, Cuenca Zarzoso contra España)<sup>9</sup> o del ruido procedente del transporte aeroportuario<sup>10</sup> (Hatton I), o del ruido derivado de infraestructuras de transporte terrestre para el tráfico rodado (Deés contra Hungría).<sup>11</sup>

Dicha doctrina antes referida por el TEDH ha sido recogida por nuestro Tribunal Constitucional en las sentencias 119/2001, de 8 de

---

nos», *REDA* núm. 140, 2008, pp. 781-807; VELASCO CABALLERO, F. «La protección del medio ambiente ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *Revista Española de Derecho Constitucional* núm. 45, 1995, pp. 305-340; LOZANO CUTANDA, B. «La ecologización de los derechos fundamentales: la doctrina López Ostra c. España, Guerra y otros c. Italia y Hatton y otros c. Reino Unido del TEDH y su recepción por nuestro TC», *Revista Española de Derecho Europeo* núm. 1, 2002, pgs. 175-205; LOPERENA ROTA, D. «El medio ambiente en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *Revista Aranzadi de Derecho Constitucional*, II, 2003, pp. 2533-2545; BOUAZZA ARIÑO, O. «Respeto a la vida privada y protección del medio ambiente en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *RAP* núm. 160, 2003, pp. 167-202; Más recientemente SIMON YARZA, F. «La construcción de la tutela ambiental en la jurisprudencia de Estrasburgo», *Persona y Derecho*, núm. 63, 2010/2, pp. 87-110.

<sup>9</sup> Sobre la sentencia Moreno Gómez c. España, véase entre otros los siguientes estudios: ARANA GARCÍA, E. «La flexible valoración de la prueba por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en procesos sobre el ruido: el asunto Moreno Gómez de 16 de noviembre de 2004», *Revista Española de Derecho Europeo*, núm. 14, 2005, pp. 283-296; ALMODÓVAR IÑESTA, M. «Comentario a la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 16 de noviembre de 2004 (Asunto Moreno Gómez C. España)», *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, núm. 7, 2005, pp. 161-165; CACHO SÁNCHEZ, Y. «La tutela del derecho al respeto del domicilio en el TEDH: Comentario al asunto Moreno Gómez c. España», *Revista General de Derecho Europeo* núm. 6, 2005; MORENO MOLINA, J.A., «Contaminación acústica y pasividad municipal. Comentario a la STEDH 16 noviembre 2004, condenatoria contra España.» *Actualidad Administrativa*, núm.8, abril, 2005; GÓMEZ-REINO CARNOTA, E. «El ruido, derechos fundamentales y medio ambiente.» *Administración y justicia. Un análisis jurisprudencial. Liber amicorum. Tomás Ramón Fernández*, Vol. I, Civitas, Madrid, 2012.

<sup>10</sup> Sobre el ruido derivado de infraestructuras aeroportuarias, MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L. «El ruido de los grandes aeropuertos en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *RVAP* núm. 40 (1), 1994, pp. 103-120. RAZQUIN LIZARRAGA, J.A. «El ruido de los aviones: Comentario de la STS de 13 de octubre de 2008 sobre contaminación acústica del aeropuerto de Madrid-Barajas», *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 1, 2009, pp.45-61.

<sup>11</sup> Sobre esta sentencia RUIZ DE APODACA ESPINOSA, A. «La tutela del TEDH frente a la contaminación acústica continúa y se acentúa. (Comentario a la STEDH Deés c. Hungría, de 9 de noviembre de 2010)», *Revista Jurídica de Navarra*, núm. 50, 2010.

junio (RTC 2001/119),<sup>12</sup> 16/2004, de 23 de febrero (RTC 2004/16), y 150/2011, de 29 de septiembre (RTC 2011/150), de las que resulta la ecologización de determinados derechos fundamentales al reconocer su dimensión ambiental por medio de la interpretación. Según esta jurisprudencia se ponen en peligro la salud o integridad de la persona, atentando contra el derecho a la vida y la integridad física y moral vulnerando el artículo 15 CE, o bien lesionando el derecho de las personas a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio del artículo 18 de la Constitución.

En la STC 16/2004, de 23 de febrero, (RTC 2004/16), se afirma que «los derechos a la integridad física y moral, a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio han adquirido también una dimensión positiva en relación con el libre desarrollo de la personalidad, orientada a la plena efectividad de estos derechos fundamentales. Habida cuenta de que nuestro texto constitucional no consagra derechos meramente teóricos o ilusorios, sino reales y efectivos (...), se hace imprescindible asegurar su protección (...)»

Más recientemente a través de la STC 150/2011, de 29 de septiembre, (RTC 2011/150), el TC además de reiterar la jurisprudencia del TEDH, de dejar a las claras que una intromisión acústica vulnera el artículo 18.2 CE, también exige para quienes invocan el amparo constitucional una mínima actividad probatoria que acredite dichos daños al derecho fundamental tutelado «se hace necesario verificar que el domicilio del recurrente soporta tal nivel de ruidos que la omisión municipal vulneró los derechos fundamentales invocados. Con esta perspectiva, hemos de concluir que el actor, habiéndose limitado a justificar que la zona en la que se ubica su domicilio está acústicamente degradada y a aportar sendos informes de expertos que, sin ninguna referencia a las condiciones individuales de su vivienda, hacen proyecciones generales sobre la repercusión que el ruido ambiental acreditado ha de tener hipotéticamente en el domicilio del actor, no demuestra haber sufrido una lesión real y efectiva de los derechos fundamentales invocados al amparo de los arts. 15, 18.1 y 2 CE.»

---

<sup>12</sup> Según esta sentencia, la inmisión en el domicilio de ruidos por encima de los niveles establecidos supone una lesión del derecho fundamental a la intimidad personal y familiar en el ámbito domiciliario en la medida que impida o dificulte gravemente el libre desarrollo de la personalidad.



Cuestión por cierto nada pacífica a la vista del voto particular de los magistrados Luis Ortega Álvarez, Eugeni Gay Montalvo y Elisa Pérez Vera, quienes siguiendo la doctrina establecida por el TEDH<sup>13</sup> entendían que «esta exigencia de la prueba del daño en el interior de la vivienda como requisito constitucional para amparar el derecho fundamental es expresamente rechazada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, conociendo del recurso contra la citada STC 119/2001, en la Sentencia de 16 de noviembre de 2004 (RTC 2001/119; caso Moreno Gómez). En efecto, en este caso el Tribunal Europeo de Derechos Humanos no exige la prueba del nivel de ruido en el interior de la vivienda y sólo exige la conexión de la vivienda con un entorno de ruido excesivo, así como la prueba del ruido excesivo —por encima de los niveles permitidos— en el entorno vial», de la misma manera que hace la reciente STEDH de 18 de enero de 2018 (Cuenca Zarzoso contra España). La cuestión de la prueba en estos casos no es cuestión nimia como veremos en las sentencias dictadas al hilo de la contaminación acústica causada por los campanarios.

Por lo general el ruido es un problema eminentemente local y es la administración municipal la que debe asumir las competencias. No obstante en muchas ocasiones los pequeños y algunos medianos municipios no pueden asumir estas competencias debido a la falta de preparación de sus funcionarios, la ausencia de técnicos cualificados e incluso, la ausencia de un sonómetro adecuado al requerido por la normativa aplicable para que las mediciones sean consideradas. Las normas estatales o autonómicas pueden establecer el ordenamiento general en materia de ruido pero son los Ayuntamientos los encargados de realizar actuaciones en los respectivos ámbitos territoriales. Por ello, las CCAA deben llevar a cabo las actuaciones que sean necesarias tendentes a apoyar a los Ayuntamientos en la prevención y corrección de la contaminación acústica.

En España, a día de hoy tal y como ya señalaba hace unos años L. MARTÍN-RETORTILLO,<sup>14</sup> el panorama de la respuesta pública es diverso habiendo Administraciones que actúan con celo y coherencia

<sup>13</sup> Entre otras en la STEDH *Dées c. Hungría*, sobre la que me ocupé, *op.cit.*

<sup>14</sup> MARTÍN-RETORTILLO, L. «La defensa frente al ruido ante el Tribunal Constitucional» *Revista de Administración Pública*, nº 115, 1988, p 210, en concreto el profesor L. Martín-Retortillo señala respecto de la actuación de las Administraciones Públicas que «Sorpresa, imprevisión, falta de dotes para abordar, descuido, son frutos que no escasean en la viña del Señor.»

en esta materia pero no faltando, por desgracia, Administraciones que omiten sus obligaciones de previsión y control de la contaminación acústica, no actuando decididamente.

Tres son los planteamientos básicos de la intervención administrativa frente al ruido: reducir el ruido en la fuente a través de la adaptación de las licencias y autorizaciones a las mejores técnicas disponibles, limitar la transmisión del ruido colocando barreras entre la fuente y las personas afectadas o mediante actuaciones en la vía pública y, por último, reducir el ruido en el punto de recepción,<sup>15</sup> todo ello acompañado de una importante actividad de control.

La jurisprudencia reciente está plagada de sentencias que vienen condenando a los Ayuntamientos por inactividad en relación con la contaminación acústica.<sup>16</sup> Una tolerancia difícilmente entendible en muchos casos, si bien en otros muchos los propios municipios se ven ante situaciones que es difícil controlar, el propio ruido de la movida nocturna, el botellón, la mera existencia de veladores o barriles en las calles junto a los bares tras la entrada en vigor hace ya años de la Ley antitabaco que echó a los fumadores a la calle y ahora también los relojes y campanas como veremos.

Hace ya muchos años de la conocida sentencia del Tribunal Supremo de 7 de noviembre de 1990 (RJ 1990\8750) a la par que reconocía la competencia de un Ayuntamiento para limitar el número de decibelios, alzaba la voz contra la inactividad administrativa afirmando que «lo único que hay que lamentar es que todavía haya poderes públicos que manifiesten una cierta pasividad en la adopción de medidas eficaces en defensa contra las múltiples agresiones al medio ambiente que se dan todos los días y en todas partes».

A pesar de los pasos que se han dado desde el punto de vista regulatorio y, sobre todo, jurisprudencial en la protección frente al

---

<sup>15</sup> En este sentido, RUIZ DE APODACA ESPINOSA, A. «La prevención y corrección del ruido ambiental», *El Derecho contra el ruido*, (ALENZA GARCÍA, J.F. Director.) Civitas, Madrid, 2012, pp. 139-189.

<sup>16</sup> Sobre la inactividad de las Administraciones en particular y la exigencia de los ciudadanos en vía judicial de la necesaria actividad GÓMEZ PUENTE, «La impugnación jurisdiccional de la inactividad administrativa», *REDA*, núm. 107, 2000 y más recientemente DE VICENTE DOMINGO, R. *La inactividad administrativa prestacional y su control jurisdiccional*, Civitas, Madrid, 2014, especialmente en materia de ruido pp.153-160.

ruido, la patología del incumplimiento sigue siendo abundante y, lo que es más grave, frecuentes las condenas a la Administración por inactividad condenándola además a indemnizar a los perjudicados. No es casual que año tras año las memorias del Defensor del Pueblo estatal y autonómicas sigan reflejando su mayor número de quejas por parte de los ciudadanos en este punto. Unos ciudadanos que han desarrollado una mayor sensibilidad en este punto to incluso frente al tañir de las campanas.

### III. LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA CAUSADA POR LAS CAMPANAS Y SUS RELOJES. ¿NUEVO? FOCO EMISOR

¿Nuevo? Las campanas de las iglesias han tañido desde siglos cumpliendo en muchos casos una función social, avisando de incidencias, repicando en las fiestas patronales, en funerales y en llamadas al culto religioso. De ahí, que en nuestros días cuando hay un gran número de focos emisores derivados del desarrollo mucho más ruidosos, no deje de sorprender la litigiosidad que se está planteando en no pocos casos a causa del sonido de las campanas de las iglesias, centenarias en muchos casos.

#### 1. LOS FOCOS EMISORES DE CONTAMINACIÓN ACÚSTICA, LAS CAMPANAS Y SUS RELOJES ASOCIADOS

Los emisores acústicos frente a los que la sociedad reclama intervención administrativa en nuestros días son claramente identificables. Se trata de vehículos de motor y ciclomotores, ferrocarriles y sus infraestructuras, aeronaves y sus infraestructuras, infraestructuras viarias, portuarias, máquinas y equipos, obras de construcción de edificios y de ingeniería civil, actividades industriales, actividades comerciales y actividades recreativas y de ocio.<sup>17</sup> Incluso los parques eólicos son fuente de emisiones sonoras molestas que han dado lugar a más de una resolución judicial estimatoria.<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> El reciente informe de 22 de febrero de 2017, de la Agencia Europea de Medioambiente destaca al tráfico como principal foco emisor, afectando a 100 millones de personas en Europa, muy por encima del resto de fuentes, como son el ferrocarril (19 millones), aeropuertos (4 millones) e industria (un millón).

<sup>18</sup> Es el caso de la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de julio de 2014 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª) que confirma la del Tribu-

Todas estas actividades, instalaciones y productos están sujetos a un control administrativo previo, ya sea a través de la homologación de productos (vehículos, máquinas o equipos), el sometimiento a autorización de instalaciones o la evaluación ambiental de determinados proyectos de infraestructuras que deben establecer las medidas correctoras correspondientes en materia de contaminación acústica. Junto a todas las medidas que pueden ser contenidas por los diferentes planes de acción aprobados por las Administraciones Públicas contra la contaminación acústica, también adquiere una gran importancia el eficaz cumplimiento por parte de las autoridades competentes, generalmente en el ámbito local, del control e inspección administrativa. Se trata de comprobar que los diferentes focos o establecimientos emisores cuentan con todos los permisos y que cumplen con las limitaciones establecidas en los mismos.

En nuestros días, esto debe afirmarse con más razón si cabe al existir un buen número de actividades que pudiendo ser molestas no requieren siquiera de licencia, al haber pasado al ámbito de las comunicaciones previas o declaraciones responsables en las que suprimido el control *ex ante*, todo queda confiado al control *ex post* que en cada caso pueda llevar a cabo la Administración.

No son pocos por tanto los focos emisores sujetos a intervención previa o posterior sobre los que la Administración tiene que actuar y particularmente la Administración Local.

Pues bien, entre los emisores acústicos objeto de supuesta agresión se han incluido en los últimos tiempos por mor de la jurisprudencia derivada de algunas quejas, el tañido de las campanas de iglesias, muchas de ellas centenarias que siempre han cumplido su función de llamamiento al culto, pero también su función civil-social para avisos horarios en tiempos en que no existían los relojes de pulsera y también como medio de aviso a otro tipo de eventos o incluso en caso de alarma.

---

nal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que estimó el recurso interpuesto por dos particulares frente a la inactividad de la Conselleria de Infraestructuras y Transporte de la Generalitat Valenciana, al no haber ejecutado ésta el condicionante de la declaración de impacto ambiental, a cuyo cumplimiento venía obligada esa Administración para corregir la perturbación sonora y sombras del funcionamiento del parque eólico.

Se trata de una situación nueva que se añade a las quejas por otros focos emisores, de vecinos que con la Ordenanza municipal en la mano ante la superación de los valores límite de inmisión, denuncian ante su Ayuntamiento el ruido causado por campanas y sus relojes.

La primera pregunta que habría que hacerse es para qué se construyeron ya en tiempo inmemorial las campanas, cuál es y cuál fue su función y su misión, la respuesta es obvia: ser oídas y para ser oídas es evidente que cuanto mayor sonoridad y alcance tuvieran, mejor.

En consecuencia la función de una campana no es otra que la de superar los decibelios legalmente permitidos en momentos puntuales y con una finalidad concreta, la de avisar al culto. Si lo que se quiere es prohibir las campanas esto no se puede hacer con base en las normas de contaminación acústica, porque por esa misma regla de tres hay otras muchas manifestaciones públicas (fiestas patronales, etc...) que auspiciadas por la misma Administración superan con muchas más creces los niveles de contaminación acústica y por arraigo social, cultural o tradicional, nadie pone en duda.

Evidentemente, el uso de las mismas no debe llevarse a cabo fuera de los casos para los que está previsto y, por supuesto, quizá no sea ya necesario que los relojes a ellas asociados en algunos campanarios tengan que marcar las horas, las medias y los cuartos durante la noche si de ello se deriva una superación de los valores límite de inmisión en las fincas colindantes con la consiguiente perturbación del derecho fundamental a la intimidad e inviolabilidad del domicilio.

El tañido de campanas siempre ha acompañado a los vecinos de los pueblos, de las ciudades, un sonido asumido y tolerado desde siempre sin mayor problema por los ciudadanos y nunca considerado como un ruido.

La contaminación acústica es una cuestión que no ha sido ajena a la encíclica «Laudato si» del Papa Francisco, señalando «(...) el crecimiento desmedido y desordenado de muchas ciudades que se han hecho insalubres para vivir, debido no solamente a la contaminación originada por las emisiones tóxicas, sino también al caos urbano, a los problemas del transporte y a la contaminación

visual y acústica» (#44).<sup>19</sup> Por consiguiente, la Iglesia no tiene en su ánimo contribuir a aumentar la contaminación acústica y mucho menos perturbar los derechos afectados por la misma.

El correcto uso de las campanas incluso ha sido objeto de preocupación por parte de la Iglesia titular desde hace siglos. Un edicto del Arzobispo de Valencia de 30 de septiembre de 1790 ya tenía por fin regular y evitar el abuso del toque campana señalando «Para evitar estos inconvenientes, debe haber reglas fijas en el modo de tocarlas, y no dejarlo al arbitrio y voluntariedad de los que hacen diversión o de otras personas inconsideradas, y establecer cómo se deben tocar, prohibiendo los toques nocturnos, extraordinarios, largos y a deshora (...) por la pública utilidad pueden ser expelidos los inmoderados tocadores de las campanas porque dañan a los habitantes con el inoportuno y no necesario ruido aturdidor de ellas; pudiéndose afirmar que esto no es culto divino, sino estrépito humano. Que se confunden así las festividades y clases, y que se transtorna desde los fundamentos el intento discreto y santo de la Iglesia».<sup>20</sup>

Por tanto, es necesario poner en el siglo XXI las cosas en su sitio, aclarando cuestiones tales como si las campanas están exentas o no, si les son de aplicación las normas de contaminación acústica, si requieren o no de licencia, así como la distinción de éstas en su llamada a culto respecto de la sonería de los relojes a ella asociados.

## 2. EL TEMA DE LAS CAMPANAS NO PARECE TEMA MENOR. PREOCUPA TAMBIÉN A NUESTRA CLASE POLÍTICA. PROPUESTAS DE *LEGE FERENDA* A NIVEL ESTATAL Y AUTONÓMICO

En nuestros días la cuestión pudiera parecer más propia de una discusión de plaza de pueblo, pero no es tan nimia a juzgar por las numerosas sentencias que con este foco emisor de contaminación

---

<sup>19</sup> Sobre *Laudato si*, RUIZ DE APODACA ESPINOSA, A. «Laudato si y el Derecho Ambiental», *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, núm.35, 2016; SANZ RUBIALES, I. «El cuidado de la casa común: la urgencia de ir despacio (sobre la encíclica «Laudato si»», *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, núm.35, 2017.

<sup>20</sup> Cita tomada de la intervención del senador Díaz Sol (Grupo Socialista), Diario de Sesiones del Senado, VII Legislatura, núm. 50, 19 de junio de 2001, p. 2770.

acústica se han producido y con las iniciativas parlamentarias que han saltado a los medios de comunicación en los últimos tiempos.

a) *A nivel estatal*

La reciente iniciativa de los senadores de Compromís,<sup>21</sup> del Grupo parlamentario mixto del Senado, de 23 de marzo de 2017, presentando una moción para conseguir el reconocimiento del toque de campanas como Bien de Interés Cultural (BIC) inmaterial, es una buena muestra de ello.

Esto no es nada nuevo, ya en la VII Legislatura de nuestra democracia, el 11 de junio de 2001, fue aprobada una moción en el Senado por la que se instaba al Gobierno a que respetando la distribución competencial establecida por la Constitución, arbitrara las medidas necesarias para «salvaguardar el singular uso de las campanas como elemento fundamental de la tradición cultural española que estamos obligados a conservar, excepcionando para ello su uso en las normas sobre contaminación acústica».<sup>22</sup>

Esta moción se aprobó por el Senado cuando España tenía que transponer la Directiva sobre ruido y se avecinaba la que posteriormente sería nuestra vigente Ley 37/2003, del ruido (LRu), que no acogería mención expresa a los campanarios curiosamente.

La actual moción presentada en el Senado, antes reseñada, a pesar de haber sido presentada por un grupo no sospechoso de ser clerical, tampoco anticlerical, ha sido criticada por algunos sectores de opinión pero sinceramente contiene una lógica aplastante tratando de conciliar el derecho de algunos ciudadanos al descanso dentro de las lógicas relaciones de vecindad, y el derecho de la iglesia a llamar al culto, amén de declarar además el toque de campanas como Bien de Interés Cultural (BIC) inmaterial, considerándolo como un hecho patrimonial no sujeto a las limitaciones sonoras de las normativas de ruido, nada menos.

Para ello la propia moción fija una serie de limitaciones que parecen de pura lógica vecinal, a saber: «Los toques de campanas,

---

<sup>21</sup> En concreto, los senadores Carles Mulet García y Jordi Navarrete Pla.

<sup>22</sup> BOCG, núm. 219, Senado, VII Legislatura, 18 de junio de 2001, p. 6.

manuales o automáticos, no deberán sonar antes de las ocho de la mañana ni después de las diez, excepto las noches de Pascua y de Navidad, así como las fiestas patronales, en cualquier caso sin superar los cinco minutos».

No obstante, hay autores que estiman que el hecho de que un bien haya sido declarado como BIC supone la no aplicación de las normas de contaminación acústica. Según González Sánchez, «los lugares de culto declarados como BIC estarían exentos de la normativa ambiental porque es muy difícil reducir el sonido de una campana del Siglo XII que es BIC sin dañarla».<sup>23</sup> No puedo estar de acuerdo con esta afirmación, porque lo que sí se puede hacer es restringir su uso nocturno o su duración diurna de manera que sea compatible con los derechos de los vecinos afectados y en este sentido va la moción.

Es más, la misma moción a mi juicio se trata de proteger incluso los toques de reloj, asociados a los campanarios, algo en lo que me permito disentir, de acuerdo con la jurisprudencia que veremos más adelante porque lo que realmente suele plantear problemas no es el toque de campana, sino los toques de reloj de las propias campanas. Pues bien, pese a todo esta moción señala que «Los toques de reloj constituyen un antiguo derecho de los ciudadanos a ser informados por su ayuntamiento de la hora y una obligación municipal de hacerlo», sí un antiguo derecho y tan antiguo considerado en los tiempos en que el reloj de pulsera ni existía o cuando su existencia estaba limitado a algunos pudientes. En nuestros días justificar los toques de reloj con base en este derecho a saber la hora decae a la vista de la extensión del reloj de pulsera, el móvil, relojes públicos no ruidosos, etc...

Tampoco es cierto que esto en nuestros días sea una obligación municipal, no encuentro en la legislación de régimen local vigente a nivel estatal o autonómico que los municipios deban prestar este «servicio público» horario con carácter obligatorio.

Finalmente la moción contiene una serie de recomendaciones, salvo costumbre antigua, para los toques de misa diaria «que se

---

<sup>23</sup> GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M; «Competencias de las Entidades Locales en relación con los lugares de culto» en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, Madrid 2010. pp.13-16



toque con una campana pequeña o de señales, un solo toque cinco minutos antes. Para los domingos se utilizará el repique tradicional con una o varias de las campanas mayores sin volteo alguno. Los toques de fiesta deberán ser de menos de cinco minutos en cualquier caso, utilizando la campana mayor exclusivamente para las cuatro fiestas mayores anuales: Corpus, Pascua, Navidad y los Patronos de la población».

Sorprende el grado de detalle y de limitación del toque de campana que presenta la moción por un lado cuando por otro su objeto aparente es el de declarar BIC inmaterial el toque de campana. Se puede establecer la duración del repique, restringir el horario, pero de ahí a limitar el volteo o si debe ser la campana grande o no, es cuando menos excesivo. Por otro lado, limitar a tres las fiestas de culto de la Iglesia católica en las cuáles ésta puede hacer uso de la campana no tiene tampoco carácter serio, además de ser limitativo de la libertad de culto y religiosa, porque debe ser la Iglesia la que determine cuáles son sus fiestas grandes u otros ritos como funerales en los que puede y debe tocar sus campanas. Es como decirle al muecín cuándo y cómo debe llamar a la oración, sería claramente limitativo del derecho a la libertad de culto.

En resumen, la citada moción insta al Gobierno a que el Ministerio de Cultura tome la iniciativa para conseguir una declaración genérica como Bien de Interés Cultural Inmaterial del toque tradicional de campanas (hora y toques diversos), con el consenso de con las CCAA, **para permitir su compatibilidad con la legislación y reglamentos del ruido**, los cuales deberían respetar estos bienes culturales, tomando como referencia para una posible solución los motivos y recomendaciones antes expuestos.

#### b) *A nivel autonómico*

Como es bien sabido por los iusambientalistas, al Estado le corresponde la legislación básica en materia de medio ambiente, de acuerdo con el artículo 149.1.23º CE, lo que se cumple con la LRu, y a las CCAA el desarrollo legislativo de la legislación básica pudiendo aprobar en su caso normas adicionales de protección. Por consiguiente, nada obsta para que las CCAA puedan adicionar requisitos o límites más estrictos sobre focos emisores. Lo que no

cabe es que una Comunidad Autónoma rebaje lo estándares de protección ambiental y de la salud de las personas con base en sus competencias de desarrollo legislativo. Es decir, en materia de contaminación acústica no podrá eximir actividades de la legislación básica, ni podrá exigirles unos valores límites inferiores.

Son muchas las Comunidades Autónomas que han aprobado sus propias leyes o decretos en relación con la protección frente a la contaminación acústica, algunas ya lo hicieron con anterioridad a la LRU otras con posterioridad.<sup>24</sup>

Lo cierto es que dado que en la legislación básica no se contiene mención expresa como veremos a las campanas y relojes de campanario, pudiera parecer que las CCAA pueden regular esta exclusión o este aparente vacío normativo en relación con la cuestión. A mi juicio, aunque no hay mención expresa a este foco emisor de manera expresa, algo que trata de solucionar la moción presentada en el Senado, no hay vacío normativo como más adelante expondré en materia de normas de inmisión y a día de hoy los campanarios y relojes dado que generan un sonido que para algunos es ruido al tratarse de un sonido no deseado que perturba su sueño, deben funcionar de manera que se respeten los valores límite de inmisión establecidos con carácter básico en la legislación estatal.

---

<sup>24</sup> *Andalucía*: Decreto 6/2012, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica. Orden de 29 de junio de 2004, sobre técnicos acreditados y actuación subsidiaria de la Consejería de Medio Ambiente en materia de Contaminación Acústica; *Aragón*: Ley 7/2010, de contaminación acústica; *Baleares*: Ley 1/ 2007, contra la contaminación acústica; *Castilla y León*: Ley 5/2009, del Ruido; *Cataluña*: Ley 16/2002, de protección contra la contaminación acústica; *Galicia*: Ley 7/ 1997 de Protección contra la Contaminación Acústica; Decreto 150/1999 de protección contra la contaminación acústica y Decreto 320/2002, Ordenanza tipo sobre protección contra la contaminación acústica; *Murcia*: Decreto 48/1998 de protección del medio ambiente frente al ruido; *Navarra*: Decreto Foral 135/1989, por el que se establecen las condiciones técnicas que deberán cumplir las actividades emisoras de ruidos o vibraciones; *Comunidad Valenciana*: Ley 7/2002, de protección contra la contaminación acústica; Decreto 19/2004 por el que se establecen normas para el control del ruido producido por los vehículos a motor; Decreto 266/2004, por el que se establecen normas de prevención y corrección de la contaminación acústica en relación con actividades, instalaciones, edificaciones, obras y servicios; Decreto 104/2006, de planificación y gestión en materia de contaminación acústica. *País Vasco*: Decreto 213/2012, de contaminación acústica.

En cualquier caso, a día de hoy alguna Comunidad Autónoma ha regulado este aspecto y otra viene anunciándolo, se trata de las Comunidades Autónomas de Cataluña y Madrid.

En el caso de Cataluña aprobó su propia Ley 16/2009, de centros de culto, que en su artículo 10, señala que los centros de culto deben cumplir con las disposiciones de la legislación de protección contra la contaminación acústica y en todo caso evitar molestias a terceros. En su reglamento de desarrollo aprobado por el Decreto 94/2010, en su artículo 17.6 señala que «Quedan excluidas de las condiciones de protección acústica las campanas ubicadas en los centros de culto, teniendo en cuenta los usos que les han sido atribuidos tradicionalmente». Una exclusión que a mi juicio no es absoluta y está circunstanciada a los usos tradicionales, si bien estos deben, como veremos que señala la jurisprudencia posterior del TSJ de Cataluña anulando Ordenanzas que preveían tal excepción, deben adecuarse para no contravenir las normas de inmisión de manera injustificada.

En el caso de la Comunidad de Madrid, se anuncia por su gobierno en febrero del presente 2017 la aprobación de un Decreto que proteja el uso de campanas durante el día como una excepción a la aplicación de la normativa sobre ruido, considerando su carácter histórico y su arraigo en el ámbito religioso y cultural. La Comunidad de Madrid entiende que se trata de un vacío normativo, realmente no lo hay como ya he señalado, y excepciona los valores límite de inmisión al tañir de las campanas que se realice durante el día. Parece una propuesta razonable y la figura del Decreto como norma de desarrollo de la legislación estatal también, más teniendo en cuenta que la Comunidad de Madrid, mediante el Decreto 55/2012, decidió no regular la contaminación acústica derogando el Decreto anterior y remitiéndose a la regulación estatal.

Con esta exclusión a la catalana, lo que la Comunidad de Madrid pretende es evitar situaciones cuando menos pintorescas como la acontecida en el municipio de Móstoles por la que se abrió un expediente sancionador con una sanción de 16.000 euros por el ruido de las campanas de una iglesia del siglo XII, al superar los decibelios previstos en su ordenanza municipal, considerando tal infracción como muy grave.

Lo cierto es que la Ordenanza Municipal de Móstoles de 15 de enero de 2007, relativa a la contaminación acústica, incluye en su

Anexo II como Grupo A, (los que no superan un nivel de emisión de 80 dB), los Centros de culto religioso.

Del mismo modo, añade una excepción de estilo en otras muchas normas en relación con los niveles máximos en el ambiente exterior, de acuerdo con los emisores y las zonas, señalando «Por razones de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural, religiosa festiva o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar con carácter temporal, en las vías o sectores afectados, los niveles señalados en el apartado anterior.»

En este caso, se refiere al sonido que emiten las campanas diariamente para avisar al culto en la citada iglesia por lo que no estaría amparado en la excepción citada.<sup>25</sup> Ahora bien, esta sanción no parece tener mucho sentido por varias razones. En primer lugar, si se consideran los campanarios y sus campanas focos emisores, deberían estar sometidos a algún tipo de intervención administrativa previa y no es así. En segundo lugar, el funcionamiento de estas campanas es casi inmemorial, es decir cuando se aprueba la ordenanza y los límites, debiera haberse realizado un expediente de legalización de las campanas para adecuarlas a los límites o haberse previsto expresamente en la ordenanza su inclusión, más a sabiendas de que con ellas se superan diariamente los valores límite de inmisión.

Por último, el ruido puede variar en frecuencia e intensidad, puede ser puntual o permanente, diurno o nocturno. La superación de los valores límite de inmisión en horario diurno, durante corto espacio de tiempo y con carácter puntual de un foco emisor conocido y empleado desde tiempo inmemorial y con finalidad de llamar al culto religioso, no parece que deba ser acreedor de una sanción elevada por infracción muy grave de la ordenanza. Lamentablemente, el panorama municipal en España en materia de prevención y corrección de la contaminación acústica frente a los tradicionales focos emisores (ocio sobre todo) deja mucho que desear siendo reiteradas y frecuentes la condenas de la jurisdicción contencioso-ad-

---

<sup>25</sup> Según noticia del diario El País de 18.10.2016, las citadas campanas sue- nan todos los días a las 12.00 y por la tarde a las 18.30, dándose tres avisos de 15 segundos. No se tocan por la noche de 21.30 a 10.00.

ministrativa a la Administración municipal por inactividad ante quejas y denuncias reiteradas de los vecinos que sufren el ruido del ocio ante la sangrante tolerancia de sus regidores municipales para con los agresores acústicos.

Es de suponer que en el Ayuntamiento de Móstoles, no hay una sola queja por contaminación acústica que no sea la de las campanas de la Iglesia del siglo XII y que todos los locales de ocio e industriales cumplen escrupulosamente con la normas de emisión e inmisión acústica.

### 3. LAS PREVISIONES CONTENIDAS EN LA LRU 37/2003 Y EL REAL DECRETO 1038/2012 RESPECTO A VALORES LÍMITE DE EMISIÓN E INMISIÓN Y LA INCLUSIÓN O NO DE LAS CAMPANAS EN SU ÁMBITO DE APLICACIÓN

A pesar de la iniciativa parlamentaria del Senado de 2001 a la que nos hemos referido, lo cierto es que el legislador de 2003 hizo caso omiso de la misma porque en la LRu no se hizo mención expresa alguna al tañir de las campanas, ni a los lugares de culto en relación con la contaminación acústica y mucho menos como excepción de su ámbito de aplicación.

La LRu se limita en su Exposición de Motivos a citar la tradición jurídica española y de otros países de nuestro entorno, las relaciones de vecindad y las prácticas consuetudinarias del lugar, excluyendo de su ámbito a los sonidos que obedezcan a tales sustentos sociales consolidados a lo largo de los siglos, con un criterio de razonabilidad, no modificando en nada la plena vigencia de los tradicionales principios de convivencia vecinal.<sup>26</sup> Y de esta forma, en su artículo 2 excluye de su ámbito de aplicación de las ac-

---

<sup>26</sup> Así señala «En particular, interesa justificar la exclusión del alcance de la ley de la contaminación acústica originada en la práctica de actividades domésticas o las relaciones de vecindad, siempre y cuando no exceda los límites tolerables de conformidad con los usos locales. En la tradición jurídica española y de otros países de nuestro entorno más próximo, las relaciones de vecindad han venido aplicando a todo tipo de inmisiones, incluidas las sonoras, un criterio de razonabilidad que se vincula a las prácticas consuetudinarias del lugar. Parece ajeno al propósito de esta ley alterar este régimen de relaciones vecinales, consolidado a lo largo de siglos de aplicación, sobre todo teniendo en cuenta que el contenido de esta ley en nada modifica la plena vigencia de los tradicionales principios de convivencia vecinal.»

tividades domésticas o los comportamientos de los vecinos cuando la contaminación acústica producida por aquellos se mantenga dentro de los límites tolerables de conformidad de las ordenanzas municipales y usos locales.

La Ley 37/2013, del ruido, no ampara la exclusión de campanarios y relojes de la aplicación de la normativa sobre contaminación acústica, nada más lejos de la realidad como así se ha encargado de señalar la propia jurisprudencia, incluso aunque se trate como es el caso de actividades o instalaciones que no estén sujetas a licencia municipal de actividad clasificada. Las normas de emisión e inmisión acústica son aplicables con carácter general a todas las personas, actividades e instalaciones y se establecen como se ha señalado con carácter básico en el Real Decreto 1038/2012.

Lo que la LRu prevé son excepciones puntuales (artículo 9.1) a actos de especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga que evidentemente tienen un carácter puntual en el calendario y no son permanentes en el tiempo. No podemos entender que esta exclusión de ninguna manera sea aplicable a los campanarios y sus relojes que tañen los 365 días del año y en algunos casos las 24 horas diarias, las 48 medias horas diarias y los 48 cuartos diarios, superando los valores límite de emisión e inmisión. Esto no lo ampara ninguna norma jurídica y menos aún la LRu.<sup>27</sup>

Nótese que no se citan las campanas expresamente lo que podría haberse hecho, y en todo caso hace referencia expresa a los límites tolerables de conformidad con las ordenanzas municipales, lo cual algunos municipios han hecho, y los usos locales auténtico concepto jurídico indeterminado.

*Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere habemus*, por consiguiente, la LRu se aplica o debiera aplicarse en puridad por igual a cualquier foco emisor que perturbe las normas de calidad acústica o valores límite de inmisión establecidos en la normativa acústica.

---

<sup>27</sup> En esto disiento claramente de GAS AIXENDRI, M. «Lugares de culto y contaminación acústica un nuevo reto en la gestión local del factor religioso» *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 38, 2015, que entiende que el artículo 9 de la LRu justifica la exclusión de tales emisores.

Del mismo modo, estas normas de inmisión se aplican igualmente tanto a las actividades sujetas a licencia como a las que no lo están, ya estemos en el área de las relaciones de vecindad o en el caso de actividades industriales o clasificadas, salvo que se previera una exclusión expresa.

Obviamente, las campanas no se enumeran en la LRU entre los emisores acústicos, para los que el Anexo III del RD 1367/2007 fija límites de emisión e inmisión, por lo que no existe un umbral máximo fijado por la normativa básica para el ruido que provoca el tañido de las campanas. Lo que, como todos, sí deben respetar tanto las campanas como las Ordenanzas que las prevean, son los objetivos de calidad acústica establecidos en la LRU y en consecuencia, los valores límite de inmisión tanto en el ambiente exterior como en el interior, previstos en el Anexo II del RD 1367/2007. Los valores del citado Anexo II son los siguientes:

TABLA A. OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA PARA RUIDO  
APLICABLES A ÁREAS URBANIZADAS EXISTENTES

Tipo de área acústica		Índices de ruido		
		L d	L e	L n
e	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera una especial protección contra la contaminación acústica.	60	60	50
a	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial.	65	65	55
d	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto del contemplado en c).	70	70	65
c	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos.	73	73	63
b	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial.	75	75	65
f	Sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte, u otros equipamientos públicos que los reclamen. (1)	(2)	(2)	(2)

(1) En estos sectores del territorio se adoptarán las medidas adecuadas de prevención de la contaminación acústica, en particular mediante la aplicación de las tecnologías de menor incidencia acústica de entre las mejores técnicas disponibles, de acuerdo con el apartado a), del artículo 18.2 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre.

(2) En el límite perimetral de estos sectores del territorio no se superarán los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables al resto de áreas acústicas colindantes con ellos.

Nota: Los objetivos de calidad aplicables a las áreas acústicas están referenciados a una altura de 4 m.

**TABLA B. OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA PARA RUIDO APLICABLES AL ESPACIO INTERIOR HABITABLE DE EDIFICACIONES DESTINADAS A VIVIENDA, USOS RESIDENCIALES, HOSPITALARIOS, EDUCATIVOS O CULTURALES (1)**

Uso del edificio	Tipo de Recinto	Índices de ruido		
		Ld	Le	Ln
Vivienda o uso residencial	Estancias	45	45	35
	Dormitorios	40	40	30
Hospitalario	Zonas de estancia	45	45	35
	Dormitorios	40	40	30
Educativo o cultural	Aulas	40	40	40
	Salas de lectura	35	35	35

(1) Los valores de la tabla B, se refieren a los valores del índice de inmisión resultantes del conjunto de emisores acústicos que inciden en el interior del recinto (instalaciones del propio edificio, actividades que se desarrollan en el propio edificio o colindantes, ruido ambiental transmitido al interior).

Y estos valores límite de inmisión son de aplicación a todos sin excepción y si se superan debe actuar la Administración sobre el foco emisor y si no es posible sobre el punto de recepción.

En este sentido el **Defensor del Pueblo**, al igual que como veremos hace la jurisprudencia, en recientes recomendaciones a la Administración local también lo deja claro. Así en la Sugerencia del Defensor del Pueblo de 15 de marzo de 2017, al Ayuntamiento de Palma de Gandía, en relación con el sonido de las campanas, señala que «Ese Ayuntamiento puede y debe comprobar que la emi-



sión del ruido de las campanas se ajusta a la normativa ambiental, para que su funcionamiento sea inocuo. Es más, las normas obligan a la Administración local a efectuar una comprobación de unos hechos denunciados, con visos de verosimilitud y sugiere al Ayuntamiento efectuar una medición sonométrica desde el interior de la vivienda del autor de la queja cuando las campanas estén sonando con máxima intensidad, en especial en horario nocturno, al objeto de comprobar el respeto de los niveles sonoros fijados por la Ley valenciana 7/2002 de Protección contra la Contaminación Acústica y, en caso de superación de esos niveles, adoptar las medidas necesarias para minorarlo.» Misma observación hace el Defensor del Pueblo en la sugerencia de 11 de marzo de 2015 al Ayuntamiento de Ayuntamiento de San Cristóbal de la Laguna (Santa Cruz de Tenerife), también referida al ruido de las campanas de una iglesia.

Ahora bien, del mismo modo, debe tenerse en cuenta un aspecto fundamental en materia de contaminación acústica, la previsibilidad, el conocimiento del origen, la intensidad, la duración y su permanencia o no. No es lo mismo oír una llamada puntual durante dos o tres minutos al culto, aunque se superen los valores límite de inmisión, que soportar estos mismo durante horas todos los fines de semana y de manera constante, como consecuencia del funcionamiento, a veces autorizado, de otros emisores acústicos. Como señala el **Informe Especial del Defensor del Pueblo sobre contaminación acústica**, al referirse al ruido de las campanas, «Esta Institución encuentra que en estos casos los ayuntamientos actúan con regularidad si su calificación sobre el nivel de ruido tiene en cuenta todos estos factores. Un alto nivel de decibelios puede no bastar para calificar el caso como de contaminación acústica grave, sobre todo si se trata de ruido ocasional (por ejemplo, sólo domingos y festivos, dos o tres toques de uno o dos minutos cada uno a intervalos de 15 minutos desde las 11:00 u 11:30 horas de la mañana hasta las 14:00). No puede siempre hablarse de contaminación acústica sólo porque determinada fuente de ruido supere cierto nivel de decibelios, pues los parámetros físicos y fisiológicos del ruido son muchos más, algunos de ellos han quedado citados.»

Para seguir afirmando, «el toque de campanas es un hecho cultural habitual en muchas de nuestras ciudades, y que estos soni-

dos son parte del «lenguaje o paisaje sonoro cotidiano», más en unos lugares que en otros. *Esto no quiere decir en modo alguno que los toques no sean contaminantes en determinadas circunstancias, pues lo mismo podría decirse de otros «hechos culturales cotidianos» que todos tenemos sin dudarlo por excesivamente contaminantes. Pero es cierto que la contaminación acústica no es sólo función de decibelios.»*<sup>28</sup>

#### IV. LA JURISPRUDENCIA FRENTE A ESTE ¿NUEVO? AGRESOR ACÚSTICO

Como ya se ha señalado, el uso de los centenarios campanarios no está sujeto a la licencia municipal de actividad clasificada. Nunca se ha considerado como actividad molesta, pero como desgranaré en este apartado, diferente jurisprudencia en el orden civil y sobre todo en el orden contencioso-administrativo, ha tenido que resolver demandas contra el funcionamiento de estos campanarios considerados por algunos demandantes como agresión directa a su derecho a la intimidad e inviolabilidad del domicilio.

En unos casos estos procesos se han sustanciado por la vía civil en el marco del derecho de inmisiones dentro de las denominadas relaciones de vecindad siendo demandada la propia Iglesia y en otros ha sido la jurisdicción contencioso-administrativa cuando el recurrente ha acudido ante el correspondiente Ayuntamiento y ha acabado demandándolo por inactividad al no haber realizado las mediciones correspondientes o no haber requerido a la iglesia en la que se ubican las campanas para que éstas cesen en su función o no haber parado el propio reloj de titularidad municipal.

También es necesario destacar que en la mayor parte de los casos nos encontramos ante supuestos de contaminación acústica no causados específicamente por el volteo de las campanas de la iglesia o catedral en cuestión cuando llaman a culto, sino ante los relojes asociados a las campanas que marcan las horas, las medias e incluso los cuartos durante las 24 horas del día. En estos casos parece entendible que estamos no ante una tradición cultural ni reli-

---

<sup>28</sup> Informe Especial del Defensor del Pueblo de 16 de noviembre de 2005, sobre contaminación acústica, p. 235.

giosa sino ante un mero reloj, de titularidad municipal, ajeno a la iglesia en cuestión que simplemente lo alberga en su campanario.

Por otro lado, es necesario aclarar que no estamos ante un conflicto en la libertad religiosa y el derecho a la intimidad. La jurisprudencia civil, penal y sobre todo contencioso-administrativa no entra en cuestiones de un posible conflicto entre libertad religiosa y derecho a la intimidad e inviolabilidad, ambos derechos constitucionales que a mi juicio no entran en conflicto.

De hecho precedentes en el siglo XIX los hubo en relación con esto en la jurisprudencia francesa, que arranca de las famosas decisiones de principios de siglo sobre las medidas de prohibición del toque de campanas adoptadas por el Alcalde de Sens de 1 de septiembre de 1906, basándose en la Ley municipal francesa de 1884, y que el Consejo de Estado anuló por entender que no contrariaban el orden público y por tanto no se justificaba tal prohibición incurriéndose en desviación de poder.<sup>29</sup> El repique de las campanas se regulará por Decreto municipal y en caso de desacuerdo entre el Alcalde y la asociación de culto, se hará por Decreto prefectoral.<sup>30</sup>

A juicio de Sáez Martínez, no es así ya que el derecho reconocido a la libertad religiosa comprende el derecho a escuchar el toque de llamada a culto y a la oración de su comunidad religiosa, manifestación individual y colectiva del tal derecho y por consiguiente, si una autoridad local lo impidiera de forma injustificada, estaría vulnerando tal derecho.<sup>31</sup> Este autor hace un análisis exhaustivo de la jurisprudencia del TEDH y del TC en relación con el ejercicio del derecho a la libertad religiosa, algo que no se ha puesto en tela de juicio en ninguna de las sentencias que se han dictado al hilo de esta cuestión acústica, sino que exclusivamente se han ceñido a advenir si el sonido de

<sup>29</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, E. La lucha contra las inmunidades del poder en el Derecho Administrativo (poderes discrecionales, poderes de gobierno, poderes normativos) *RAP*, núm. 38, 1962 p. 187.

<sup>30</sup> TORRES GUTIÉRREZ, Alejandro, *La Ley de Separación de 1905 y la Génesis de la idea de Laicidad en Francia*, Dykinson, Madrid, 2014, p. 292.

<sup>31</sup> SÁEZ MARTÍNEZ, G.J. «Contaminación acústica y libertad religiosa en España», *Revista General de Derecho canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 34, Iustel, 2014. En el mismo sentido, GAS AIXENEDRI, M. «Lugares de culto y contaminación acústica un nuevo reto en la gestión local del factor religioso» *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 38, Iustel, 2015.

las campanas puede tener una relevancia suficiente como para ser considerada actividad molesta. El ejercicio de los derechos se tutela y puede llevarse a cabo siempre y cuando respete el derecho de los demás. En este mismo sentido, el Informe Especial del Defensor del Pueblo de 16 de noviembre de 2005, sobre contaminación acústica, no considera contrario a la libertad religiosa limitar las inmisiones acústicas procedentes de lugares de culto señalando que «queda claramente deslindada la libertad de culto de la sujeción a la normativa de actividades molestas, que son situaciones jurídicas subjetivas distintas obedientes a intereses también distintos».<sup>32</sup>

En mi modesta opinión, no es necesario llevar el asunto a tal extremo y pienso que la discusión no se puede plantear dentro de un conflicto entre dos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución que se pueden cohonstar perfectamente. Y así, es una prohibición injustificada, como toda limitación que carece de justificación, sería contraria al derecho citado. De lo que se trata de es de regularlo de manera que no se vulneren otros derechos.

Veamos a continuación cómo han tratado los diferentes órdenes jurisdiccionales, incluido el penal, los conflictos relacionados con la contaminación acústica causada por el sonido de las campanas y relojes ubicados en tales campanarios.

## 1. ORDEN JURISDICCIONAL PENAL. INCREÍBLE, PERO CIERTO

La tutela frente al ruido como ya se ha citado, ha llegado incluso a la jurisdicción penal. Es el caso habitual del ruido del ocio,

---

<sup>32</sup> Informe Especial del Defensor del Pueblo de 16 de noviembre de 2005, sobre contaminación acústica, p. 234. El mismo Informe continúa afirmando «Es decir, la iglesia afectada no podrá alegar que con tales controles se está impidiendo su acción religiosa, puesto que sólo se impide su acción ruidosa o contaminante sin correcciones, que es bien distinto y no afecta al contenido esencial del culto. La libertad religiosa, o la libertad de empresa y en realidad cualquier otra relación jurídica con diseño análogo, no constituyen título alguno para producir ruido sin limitación. No se estaría obstaculizando con la exigencia de licencia, con comprobaciones sobre insonorización y demás prevenciones, el ejercicio de la libertad religiosa o de empresa, sino sólo la producción de ruido sin límite. Parece en fin evidente que el objeto de una iglesia o de una industria no es la producción de ruido, sino que éste es o puede ser un efecto secundario de su finalidad principal, que es religiosa y de culto, o de producción industrial de bienes.»

donde muchos perjudicados, hartos ya de no ser oídos y de padecer las consecuencias de la inactividad municipal deciden finalmente ir a la vía penal contra los agresores acústicos y desde la STS de 24 de febrero de 2003 (RJ 2003/950), primera sentencia condenatoria en el orden jurisdiccional penal contra el titular de un disco-pub, han sido relativamente frecuentes las condenas a titulares de establecimientos por un delito contra el medio ambiente en concurso con un delito de lesiones, a penas privativas de libertad de hasta cinco años. Una vía que jamás debiera ser necesaria si la Administración ejerciera las funciones a las que está obligada ante un derecho fundamental,<sup>33</sup> más aún cuando se trata de actividades sujetas a licencia.

Pues bien, aunque parezca increíble, la vía penal también ha tratado de ser empleada en la protección frente a la contaminación acústica, causada por las campanas de la iglesia. De ello da fe, el **Auto de la sección 3.ª de la Audiencia Provincial de Girona de 10 de noviembre de 2000** (434/2000),<sup>34</sup> que inadmite la querrela planteada por un vecino contra el Alcalde y el Párroco de Calella de Palafrugell por un delito contra el medio ambiente, tipificado en el artículo 325 del CP, en relación con lo que el querellante considera excesivo toque indiscriminado y excesivos decibelios por parte del campanario de la iglesia.

Este auto desestima el recurso con base en dos elementos que en principio son suficientes para excluir una querrela por un delito ambiental en relación con el sonido de un campanario aunque con ello se superen los valores límite de inmisión:

1.º El carácter de *ultima ratio* del Derecho penal, al entender que no es la vía penal la adecuada en el caso concreto y que a ella recurre el querellante pudiendo recurrir en el caso a la vía administrativa.

2.º El hecho de que al no estar sujeta a autorización o licencia, ni que el toque de campanario está sujeto a normativa autonó-

<sup>33</sup> Sobre la respuesta penal frente al ruido, ya se aventuró VERCHER NOGUERA, A. «El ruido como elemento integrante del medio ambiente y su protección penal», *Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. 10, 2002.

<sup>34</sup> El auto desestima el recurso de apelación contra la inadmisión previa llevada a cabo por el Juzgado núm. 1 de La Bisbal.

mica, estatal o comunitaria no se da el elemento del tipo. Este auto es de 2000, cuando aún no había sido aprobada la LRu. Hoy su argumento es más que discutible, dado que a mi juicio la agresión acústica para ser considerada como delito contra el medio ambiente no exige que el foco emisor esté sujeto a licencia o autorización. El 325 CP se limita a exigir como elemento del tipo la contravención de las disposiciones generales protectoras del medio ambiente, no más, y si se sobrepasan con creces los valores límite ya sea de emisión o inmisión establecidos en la normativa sobre contaminación acústica, se da el primer elemento del tipo. Sin duda.

Otra cosa es que la querrela pueda resultar disparatada por razones obvias porque la frecuencia, intensidad y permanencia del ruido sólo quizá no lo justificase y porque como señala el auto en una reflexión que jurídicamente, a mi juicio, no es válida «Por cierto, no deja de ser curioso, que el importante contingente de personas que veranean en dicha localidad costera, sólo una estime exorbitado y desproporcionado el uso de los instrumentos que la iglesia católica emplea para comunicarse con sus feligreses en la mentada población.»

Es este un argumento empleado en otras sentencias de otros órdenes (civil y contencioso-administrativo), el referido a que sólo el recurrente se queje y no los demás vecinos. A mi juicio, un argumento endeble porque bien es sabida la tolerancia y la resignación de muchos vecinos que huyen de cualquier proceso judicial. Pero veremos que se repite en otras sentencias citadas en este trabajo.

También el orden penal, aunque dentro de las estrictas relaciones de vecindad, merece ser citada la **sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos, de 10 de junio de 2010** (JUR 2010\257411), desestimatoria del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia absolutoria del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Burgos, del delito de contaminación acústica y lesiones a la propietaria del reloj de pared denunciada por una vecina molesta por el ruido que generaban sus campanadas.

La Audiencia Provincial de Burgos, señala que «no parece penalmente relevante el hecho de instalar un reloj en el propio domicilio, conducta que no reporta otro beneficio a la acusada que el meramente ornamental, alterando la paz y la tranquilidad de uno

sólo de sus vecinos, existiendo otros más próximos o a idéntica distancia que la denunciante y con la misma calidad y grosor de muros medianeros, al tratarse del mismo edificio, sin que los mismos hayan manifestado la misma sensibilidad que aquella.

Por otra parte, no ha quedado acreditado, como ya se ha dicho, que el reloj analizado genere «una exposición continuada a unos niveles intensos de ruido», en tanto que no se ha acreditado que la exposición haya sido «continuada» y que el nivel de ruido haya sido «intenso», de tal manera que supere los niveles permitidos por la reglamentación municipal, que son los que establecen el límite de lo normalmente tolerable.»

Se ve, que la cuestión del ruido de relojes y sus campanas también se lleva a la vía penal aunque estos no sean procedentes de un campanario sino del vecino de al lado.

## 2. ORDEN JURISDICCIONAL CIVIL. EL CAMPANARIO COMO VECINO Y EL DERECHO DE INMISIONES

La tutela civil frente a inmisiones acústicas derivadas de las relaciones de vecindad ha sido otra de las vías utilizadas frente al ruido de campanarios y relojes a ellos asociados. En estas sentencias el argumentario ha sido similar al empleado en las sentencias contencioso-administrativas que veremos más adelante, las molestias objetivas causadas y la obvia superación de las normas de calidad acústica fijadas en normas administrativas. En estos casos lo que se pretende es que el juez directamente acuerde las medidas de cesación de la inmisión y, en su caso, indemnización si hubiere daños morales que en todo caso debieran estar acreditados.

En este orden jurisdiccional, pueden citarse varias sentencias relacionadas con campanas y relojes asociados a las mismas, en concreto tres recientes sentencias que resuelven otros tantos litigios relacionados con las campanas.

En primer lugar la **Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria de 13 de junio de 2016** (269/2016), que resuelve un recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado de primera instancia núm. 13 de Las Palmas, de 5 de marzo de 2014 que ordenaba al párroco de la iglesia en cuestión al «cese

de cualquier sonido de campanas no vinculado a actos propios de la confesión religiosa en sentido estricto, en especial, el sonido de la función reloj a un nivel de ruido superior a 35 dBA en la vivienda del actor (...) En cuanto al sonido de la campanas vinculado a actos religiosos en sentido estricto, debe ordenarse el cese de cualquier sonido de campanas superior a 45 dBA».

La sentencia desestima el recurso de apelación en lo sustancial, confirmando la sentencia del JPI, distinguiendo entre la sonería del reloj y la llamada a culto, afirmando «(...) en la actualidad la función horaria o de reloj del campanario de la Iglesia carece de interés social y público y no justifica que su mantenimiento pueda afectar al derecho al sosiego que los ciudadanos deben poder mantener en el interior de sus viviendas, por lo que no basta el límite sonoro que recoge la ordenanza municipal, sino que se estima la petición de la parte demandante y se ordena reducir el impacto sonoro en la vivienda del actor de la función horaria de reloj del campanario, al límite solicitado, a través de la realización de las medidas correctoras que sean necesarias.

Cosa distinta sucede respecto de la función de convocatoria a actos de culto, que continúa teniendo la relevancia histórica y social inicial para la confesión religiosa católica a la que está consagrada la Iglesia de Nuestra Señora de los Dolores, que posee un campanario desde hace más de cuarenta años.»

La sentencia confirma la remisión a los límites de inmisión establecidos en la Ordenanza municipal y de plena aplicación a la Iglesia señalando que «para este tipo de actos el límite de la inmisión sonora debe ser el contemplado en la norma administrativa reguladora, es decir, en la Ordenanza Municipal, que lo fija en 45 db, límite que desde un principio era el buscado por el propio demandante, como se relata en el escrito inicial.» Por tanto, no se le exime de su cumplimiento.

Otra sentencia reciente y curiosa del orden civil con las mismas pretensiones es la **Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo, de 13 de julio de 2016**, (JUR 2016\201110), que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del JPI núm. 1 de Oviedo, de 8 de febrero de 2016, en la que la propietaria de una casa rural vio desestimada su demanda contra la Santa Iglesia Católica por el ruido causado por las campanas y reloj de



la Iglesia de Villavaler que suena las 24 horas del día. La demanda además de solicitar el cese y una indemnización por daño moral, solicita una indemnización al entender un lucro cesante existente a causa del ruido de las campanas que molesta a sus huéspedes y disuade a otros de hospedarse en su alojamiento rural sobre todo por los comentarios que en las redes sociales de huéspedes anteriores se hacen en referencia al ruido del campanario.

La Audiencia Provincial de Oviedo, desestima las pretensiones indemnizatorias pero estima el recurso en los referidos a la cesación al entender sobradamente acreditada por la prueba obrante, la superación de los valores límite de inmisión especialmente durante la noche. De esta manera señala «Está pues acreditado que el tañer de las campanas supera, con creces, el ruido legamente permitido y que esos excesos pueden afectar al descanso de los huéspedes de la Casona del Cura, en base a ello procede estimar la pretensión formulada y acordar que se adopten las medidas necesarias, en un plazo de un mes a contar desde la fecha de esta resolución, por la Santa Iglesia Católica a fin de que el ruido nocturno que generan las campanas de las iglesias de Villavaler se acomode a los límites legales de decibelios permitidos, y en caso de no ser posible se elimine el tañer de las campanas en horario nocturno que abarca de las 22,00 h a las 7,00 h.»

Nuevamente se hace referencia a la asunción social o voluntad mayoritaria manifestada por los vecinos del pueblo (o el hecho de que nadie más se queje como vimos antes en otras sentencias), de que las campanas sigan sonando por la noche como hasta ahora (argumento alegado por la demandada), la Sala señala que no es obstáculo a la estimación de la demanda, pues la superación de los dBA establecidos por la normativa no puede ser convalidada por la decisión mayoritaria o unánime de los vecinos. Tampoco es relevante a juicio de la Sala el hecho de que la demandante haya iniciado su negocio cuando estos ruidos ya existían dado que ello «no implica que consienta en esos perjuicios, ni que renuncie a reclamar por ellos».

En cambio, a mi juicio desafortunadamente, sobre la relevancia de la opinión de los demás vecinos en torno al ruido de las campanas o relojes, en el ámbito contencioso-administrativo la **STSJ de Andalucía, de 30 de junio de 2006** (RJCA 2007\78694) en senti-

do contrario a lo fijado por la sentencia de Asturias citada, sí da mayor relevancia a la opinión de los demás vecinos señalando «El interés general que subyace en la actuación municipal que no suspende el tañido de las campanas se encuentra amparado por las respuestas de los vecinos que obran en la pieza de medidas y el informe del Defensor del Pueblo que también se acompaña (...) el recurrente no justifica que sólo a él le molesten unos sonidos que al resto de sus vecinos no les ocasionan ningún perjuicio. Es más, afirman estar de acuerdo con esa costumbre que de forma reiterada se viene produciendo en el funcionamiento del reloj de la iglesia.» Para acabar concluyendo, «...el interés general está suficientemente acreditado, no ya por la interpretación que el mismo pueda ser el Ayuntamiento o el Juzgado autor de la resolución, sino por las respuestas de 17 vecinos que habitan en las inmediaciones de la vivienda del recurrente. Vecinos a los que no les molesta el tañido de las campanas».

Como señala el Defensor del Pueblo, «cuando la Administración aduce no conocer más quejas por ruido que la de un solo denunciante, es posible que estemos ante un indicio de exceso de susceptibilidad de éste, pues la sonoridad es un fenómeno eminentemente subjetivo, pero esto no excluye por sí solo la presencia de contaminación acústica. Recordemos sobre esto que tal circunstancia también ha de ser tenida en cuenta por la parte afectada o denunciante, pues no toda fuente de ruido suena igual para todas las personas. Es decir, el ruido de las campanas, como tantas otras fuentes de contaminación acústica, puede resultar a unos agradable y a otros insoportable.»<sup>35</sup>

Finalmente en el orden civil, destacar la reciente **Sentencia de la Audiencia Provincial de Soria, de 23 de marzo de 2017**, (JUR 2017\77089), que resuelve la apelación interpuesta contra la sentencia del JPI núm.1 de Soria en relación a una acción de cesación del ruido procedente de la campana situada en la Iglesia de Hinojosa (Soria). La sentencia en primera instancia es desestimatoria sin entrar al fondo con base en la falta de legitimación pasiva del demandado, al considerar que siendo el reloj propiedad del Ayuntamiento éste debía ser el demandado y no la parroquia.

---

<sup>35</sup> Informe Especial del Defensor del Pueblo de 16 de noviembre de 2005, sobre contaminación acústica, p. 235.

La Sala no acoge el argumento del JPI entendiendo que hay legitimación pasiva ya que el ruido procede de la campana, propiedad de la Iglesia, y no del reloj si bien la demanda se hubiera podido dirigir igualmente ante el Ayuntamiento. Entrando en el fondo del asunto y de la pericial realizada, se constata que el sonido de la campana supera en 22,9 dBA el límite permitido. La sentencia a la vista de tal prueba sólo puede ser estimatoria, más teniendo en cuenta que la campana da un toque por cada una de las horas, repitiendo la señal, dando además un toque por cada media hora, «Ello supone que en las horas nocturnas el descanso es imposible, teniendo en cuenta la frecuencia de los tañidos de campana y el volumen del sonido según el informe pericial».

En consecuencia la Sala ordena la desactivación de la campana de la Iglesia exclusivamente para uso horario en todo momento, no sólo nocturno y establece una indemnización de 2.000 € por daños morales debido a la imposibilidad de descanso nocturno continuado. Se ve que la tradición no es argumento suficiente para exceptuar las normas de inmisión en horario nocturno.

Debe decirse que las acciones de cesación por molestias derivadas de la sonería de los relojes que se plantean en el ámbito civil derivado de las relaciones de vecindad, no sólo están ceñidas a los relojes ubicados en los campanarios. Botón de muestra es la **sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, de 26 de mayo de 2008** (JUR 2008/347866), confirmatoria de la sentencia del Juzgado de primera instancia n.º 4 de Gijón, de 20 de noviembre de 2006, que ordenaba a un vecino anular durante las horas nocturnas (de 22.00 horas a 7.00 horas) el mecanismo del reloj de pared existente en su domicilio debido a las probadas molestias al amparo del artículo 7.2 de la Ley de propiedad horizontal. Lo curioso de esta sentencia, el orden civil va más allá, es que no se superaban los valores límite de inmisión acústica, siendo la cuestión a dilucidar si los ruidos procedentes de las campanas del reloj son o no molestos para el vecino demandante. La Audiencia concluye que «probada la transmisión del sonido de las campanas del reloj, abstracción hecha del número de decibelios que llegue a la vivienda del actor, ese sonido puede llegar a ser obsesivo para el que lo escucha, pues no se interrumpe nunca, apreciándose con mayor intensidad, lógicamente, en horas nocturnas, que son las que normalmente se usan al sueño y descanso», no pudiendo escudarse en que los ruidos que produce el

reloj se encuentran dentro de los límites administrativos tolerables de acuerdo con la pericial sonométrica practicada.

3. ORDEN JURISDICCIONAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. CUANDO ES AL AYUNTAMIENTO A QUIÉN SE PIDE ACTUAR, YA SEA REGULANDO, YA SEA INTERVINIENDO DIRECTAMENTE SOBRE EL ¿NUEVO? FOCO EMISOR

Aunque la cuestión de las quejas por ruido de los campanarios pueda parecer reciente, no lo es tanto en el ámbito contencioso-administrativo en el que la Administración local tiene encomendadas las funciones de policía y control sobre cualesquiera emisores acústicos que pueden infringir la normativa.

Así, en primer lugar merece ser citada la **STS de 5 de julio de 1976** (Ar.4519) dictada en relación con la denuncia de un ciudadano al Ayuntamiento de Oleiros por el sonido del carrillón del reloj de la Iglesia solicitando al citado municipio que ordenase su supresión o reducción. Una sentencia que ya fue objeto de comentario por SÁINZ MORENO que se pregunta ¿cuándo el ruido sobrepasa el umbral de lo socialmente admisible? como es en el caso.<sup>36</sup> El TS admitió que aunque el citado campanario no estuviera sometido a un régimen de intervención administrativa, las Corporaciones locales debían adoptar las medidas pertinentes cuando perturbase «en medida superior a la que su normal funcionamiento exige la salubridad, tranquilidad o sosiego ciudadano». En este caso el recurso no prosperó por no entender el tribunal que las molestias fueran «en medida superior a lo normal» y porque el denunciante no aportó prueba alguna de que el sonido de las campanas fuera superior al de un «tráfico denso en cora distancia, ni al de una conversación a la distancia de un metro». De ello, se deduce que la alteración de tranquilidad o sosiego públicos por un ruido anormal constituye un título para la intervención directa de la administración municipal que además constituye una obligación de intervenir ante la denuncia formulada por un ciudadano, que no requiere además, tener la condición de vecino, si demuestra que tiene interés en la defensa de la tranquilidad de la localidad de que se trate.<sup>37</sup>

<sup>36</sup> SAINZ MORENO, F., «Sobre el ruido y la policía de la tranquilidad», *REDA*, nº 15, 1977, pp. 664-668

<sup>37</sup> ALENZA GARCÍA, J.F. *El Derecho contra el ruido. op cit.* p. 43.

Evidentemente la mayor parte de las sentencias relacionadas con la contaminación acústica son del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, dado que es a la Administración, local principalmente, a la que corresponde hacer observar las normas en materia de contaminación acústica de manera que los focos emisores sujetos a autorización o no, cumplan los valores límite de emisión o inmisión establecidos.

La tipología de estas sentencias es variada en lo que se refiere a las campanas y relojes de campanario. Detallaré las que se han producido recientemente con pronunciamientos diversos. En unos casos se trata de recursos contra la inactividad de la Administración, en otros se impugnan Ordenanzas municipales que tratan de excepcionar tales focos de la aplicación de la normativa contra la contaminación acústica.

Empezaré por la relevante **sentencia del TSJ de Cantabria de 6 de septiembre de 2013**, (RJCA 2013\362587) por la que se resuelve el recurso contra la Ordenanza del Ayuntamiento de Santa María de Cayón, una Ordenanza que prevé expresamente las campanas como foco emisor sujeto a límites, señalando:

«3.—Las campanas podrán ser tañidas en los actos religiosos, sin sobrepasar los niveles máximos permitidos para las alarmas, que será de 85 dB (A) medidos a tres metros de distancia en la dirección de máxima emisión. Así mismo, la duración continuada de su tañido no será superior a 90 segundos. 4.—Cuando las campanas sean susceptibles de utilización como relojes, dicha sonería no podrá ser usada durante los periodos comprendidos entre las 21,00 y las 10,00 horas»

Una regulación que me parece adecuada y que trata de conciliar todos los derechos. Pese a ello, la citada Ordenanza es recurrida al parecer insuficiente para los recurrentes tales límites y entender que se sobrepasan los establecidos en la normativa básica y con ello se vulneran los derechos de los vecinos a no soportar tal contaminación acústica. El recurso es desestimado. La sentencia en buena lógica acoge el argumento de que las campanas no se enumeran en la LRU entre los emisores acústicos, para los que el Anexo III del RD 1367/2007 fija límites de emisión e inmisión, por lo que no existe un umbral máximo fijado por la normativa básica para el ruido que provoca el tañido de las campanas. Lo que, como todos, sí debe respetar la Ordenanza son los objetivos de calidad

acústica establecidos en la LRU y en consecuencia, los valores límite de inmisión tanto en el ambiente exterior como en el interior, previstos en el Anexo II del RD 1367/2007, no habiéndose demostrado que la modificación de la Ordenanza lo contravenga.

En otros casos, la solución adoptada por la jurisdicción contencioso-administrativa, como también la civil, ha sido la de deslindar la campanas en su función de llamada al culto, de su función asociada de sonería del reloj a ellas acoplado, desestimando los recursos respecto a las primera y estimando respecto a la segunda.

Ejemplo de este de esta separación por funciones, llamada al culto/señales horarias, es la **STSJ de Navarra de 22 de febrero de 2011**, (RJCA 2011/229) en la que se afirma que las actividades vecinales y las prácticas consuetudinarias del lugar están exentas de la normativa general sobre ruido,<sup>38</sup> afirmación a la que llega considerando la necesidad de salvaguardar el singular uso de las campanas como elemento fundamental de la tradición cultural española.<sup>39</sup> El recurso iba dirigido contra la Resolución de Alcaldía del Ayuntamiento de Pamplona que establecía que «atendiendo a las prácticas consuetudinarias de la ciudad, podrán emplearse los siguientes dispositivos sonoros en horario diurno (de 8 a 22 horas) y con el límite de 90 dBA: (...) campanas de iglesias y campanas de relojes.»

**La sentencia de instancia del Juzgado de lo contencioso-administrativo núm.2 de Pamplona de 17 de septiembre de 2010** (JUR2010/325148), había desestimado el recurso con un argumento concluyente y crítico con las pretensiones de los recurrentes: «(...) nos encontramos ante un uso perfectamente tolerable, sin perjuicio de su pertenencia innegable a la tradición cultural española y, además, dentro de los límites fijados en una Ordenanza

---

<sup>38</sup> Sobre esta sentencia del TSJ de Navarra, ALENZA GARCÍA, J.F., «Navarra: estancamiento de la política ambiental», en el vol. col. *Observatorio de Políticas Ambientales 2012*, (coord. F. López Ramón), Thomson Aranzadi, Cizur Menor, 2012; CUBERO MARCO, J.I. «Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Foral de Navarra» *leZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea Ambiente y derecho*, núm. 10, 2012, págs. 215-236.

<sup>39</sup> La Sentencia del Juzgado de lo Contencioso núm.3 de Pamplona, de 4 de octubre de 2005, resolvía un caso similar sobre el ruido del reloj del campanario de la torre de la Iglesia parroquial de Torres de Elorz.

Municipal que, a su vez, es coherente y respetuosa con la normativa vigente, teniendo en cuenta que tal actividad únicamente se desarrolla en horario diurno en el que, indudablemente, en la C/ San Agustín, y en los alrededores, habrá más ruidos que las campanas de la Iglesia de San Agustín, incluso en horarios en los que no estén en funcionamiento las campanas y, por supuesto, en determinadas épocas del año que huelga mencionar.» La época del año que huelga mencionar la sentencia no es otra que las célebres fiestas de San Fermín en las que durante 8 días, las 24 horas, el ruido en las calles del Casco Viejo pamplonés es permanente,<sup>40</sup> superándose con creces los valores límite de inmisión en cualquier vivienda de la citada zona urbana.

La STSJ de Navarra desestima el recurso de apelación con base en los estándares de conciencia social, pero al igual que otras sentencias, distinguirá entre el sonido de las campanas y el de los relojes incorporados a ella, señalando que mientras el uso de la campana para los avisos o llamadas al culto no está sometido a los límites acústicos generales, sí lo están las señales horarias del reloj asociado a la campana. Así señala la Sala: «(...) Efectivamente, no hay problema que en cuanto a la llamada de la (s) campana(s) a los cultos religiosos se da en plenitud lo consuetudinario del aviso y reclamo (en su caso alarma) en vigor y en ello no se alberga duda; 90 decibelios.

Mas no se entiende así en su totalidad respecto del reloj. En este apartado, se puede comprender que habida cuenta de un uso no ya local sino global de la utilización del reloj individual, el aviso horario de la torre campanario a ella acoplado no tiene mayor razón de ser en su expansión sonora, sí del sonido, pero limitado.

Nos referimos a que los avisos horarios del reloj, ante el uso social generalizado del elemento individual (de pulsera, cadena, electrónico, móviles etc.) ya no hace precisa esa expansión a 90 decibelios, con lo que en este apartado se puede y debe acomodar el límite sonoro a los términos del Decreto Foral 135/1989. En este apartado, por ende, asiste razón al recurrente, según el parecer de la Sala.»

<sup>40</sup> A este respecto de la fiestas patronales y la contaminación acústica de ellas derivada, LAFUENTE BENACHES, M. *Fiestas locales y derecho al descanso*, Iustel, Madrid, 2010.

La sentencia distingue a las claras entre las campanas y los relojes a ellas acoplados. Respecto de los primeros desestima, respecto de los relojes estima y entiende que deben sujetarse a los valores límite de decibelios establecidos en la correspondiente norma, dejando claro que una cosa son los toques lirtúrgicos y otro la sonería de los relojes.<sup>41</sup> Ahora bien, nótese que se está refiriendo a los valores límite de emisión. Respecto de los valores límite de inmisión, como hace la STSJ de Cantabria antes citada, a mi juicio, no se deben admitir dispensas sea cual fuere el foco emisor.

En relación con las posibles excepciones o dispensas contenidas en Ordenanzas municipales, merecen ser citadas también las **sentencias del TSJ de Cataluña de 17 de junio de 2011** (RJCA 2011/651) y **12 de noviembre de 2012** (RJCA 2013/179636), ambas con un mismo objeto, el ruido causado por el campanario del municipio de Sant Mori en la provincia de Girona. La primera resuelve un recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado de lo contencioso-administrativo núm.2 de Girona y la segunda una cuestión de ilegalidad planteada a resultas de ese pleito por el mismo Juzgado en relación con la Ordenanza que aplica del citado municipio. La sentencia que resuelve el recurso de apelación es estimatoria y la posterior que resuelve la cuestión de ilegalidad anula la Ordenanza en congruencia con la anterior.

En concreto, la Ordenanza del Ayuntamiento de Sant Mori, indicaba que el único ruido que se acepta exceptuando las exigencias del parámetro de contaminación acústica previstos en la Ley 16/2002, de Cataluña, es el que genera el toque de campanas o el generado por las fiestas populares que organice el Ayuntamiento. El TSJ anula esta previsión en concordancia con su misma sentencia previa que había estimado el recurso de apelación planteado contra la sentencia del mismo Juzgado que plantea la cuestión de ilegalidad, señalando que «podría encontrar cobertura el mantenimiento del repique de campanas en horario diurno, pero no puede alcanzar el repique en horario nocturno, habida cuenta la incidencia que esa actuación pueda tener en la salud y el bienestar de las personas» y en consecuencia no se admite el repique nocturno dada

---

<sup>41</sup> SÁEZ MARTÍNEZ, G.J. «Contaminación acústica y libertad religiosa en España», *Revista General de Derecho canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, Iustel, núm. 34, 2014.



su vulneración de los valores límite de dBA y en consecuencia del derecho del recurrente.

Además de sentencias que hacen referencias a las exclusiones de las campanas como foco emisor en las respectivas Ordenanzas o en Resoluciones del Ayuntamiento, otras sentencias al igual que hace la citada STSJ de Navarra de 22 de octubre de 2011, (RJCA 2011/229), distinguen en sus efectos y conveniencia, el sonido de las campanas de la sonería de los relojes a ella asociados.

Es el caso de la **STSJ de Castilla y León, de 1 de febrero de 2002** (RJCA 2002/326), referida al nivel sonoro de las campanas del reloj propiedad del Ayuntamiento de Villahoz (Burgos) situado en la torre de la iglesia parroquial, que supera con creces los límites de inmisión acústica diurno y nocturno en el domicilio del recurrente. El Ayuntamiento alega que tal reloj no está incluido dentro de las llamadas actividades clasificadas, argumento endeble a todas luces. El TSJ recuerda al Ayuntamiento que el listado de actividades clasificadas no es *numerus clausus*, además de que tal régimen se aplica a toda actividad susceptible de ocasionar molestias y la competencia para actuar y hacer respetar los valores límite corresponde al Ayuntamiento. En consecuencia, la sentencia estima las pretensiones del recurrente, condenando al Ayuntamiento de Villahoz (Burgos) a adoptar las medidas pertinentes para la eliminación del ruido o las medidas necesarias para que no se superen los niveles máximos de dBA, «teniendo en cuenta que la instalación del reloj supera los máximos permitidos en las emisiones de ruido». Curiosamente en esta sentencia, no se hace referencia alguna al tañir de las mismas campanas en las llamadas al culto, probablemente porque no estarían incluidas en el *petitum* de la demanda y por su carácter diurno y breve, siendo un pueblo pequeño es posible que solo haya (si la hay) una sola misa dominical.

Sentencia similar a la citada en relación a sonería de relojes pero en el orden contencioso-administrativo es la **STSJ de la Comunidad Valenciana, de 22 de noviembre de 2011** (RJCA 2012/73742), derivada de un recurso frente a la inactividad del Ayuntamiento de Valencia respecto a la contaminación acústica derivada de un reloj ubicado en la vía pública, en concreto en la fachada de una relojería. El Ayuntamiento iniciado el pleito en primera instancia finalmente ordenó el cese del funcionamiento del citado reloj,

por lo que la sentencia de instancia entendió la pérdida sobrevenida del objeto del recurso. El TSJ estima el recurso contra la sentencia de instancia condenando además a la Administración a indemnizar a los recurrentes en cuantía de 6000 € puesto que «ha consentido durante más de cuatro años que, el actor, sufriera la incomodidad de un ruido exterior, superior al permitido por las propias ordenanzas de esa Administración (y que no tiene la obligación de soportar), sin poner remedio, ni exigir la retirada del foco de producción sonora».

### *El particular caso de las campanas de la Catedral de Jaén*

De la jurisprudencia analizada se deduce que principalmente el problema de los campanarios y su sonido se concentra en los relojes en ellos ubicados y especialmente en su funcionamiento nocturno. Realmente el uso de las campanas para llamada al culto no plantea problemas como demuestra la jurisprudencia dado su carácter puntual, escaso, previsible, breve y diurno.

La excepción a lo señalado, es el caso de las campanas de la Catedral de Jaén que ha dado lugar a varios pronunciamientos judiciales sin haberse llegado para el recurrente a una solución satisfactoria ya que también acabó recurriendo la Ordenanza municipal con la que se pretendía regular el tañir de sus campanas y con ello dar satisfacción a sus pretensiones frente a la contaminación acústica soportada en su domicilio.

El objeto del litigio como he reseñado se centra en el sonido (ruido a todos los efectos para el recurrente) causado por el redoble de campanas de la catedral de Jaén. Este vecino solicita al Ayuntamiento de Jaén que obligue al cese. Esta solicitud es desestimada y plantea un recurso contencioso-administrativo que da lugar a la sentencia del JCA núm. 1 de Jaén, de 21 de junio de 2005, desestimatoria. La sentencia es recurrida ante la sala de lo contencioso-administrativo del **TSJ de Andalucía** que dicta una nueva **sentencia de 1 de octubre de 2007** (RJCA 2008/59631), en la que no puede atender a las pretensiones del recurrente por falta de prueba suficiente de que tal tañir de campanas vulneraba o no creces los valores límite y en consecuencia su derecho fundamental a la intimidad e inviolabilidad. Esta sentencia deja a los pies de

los caballos al Ayuntamiento de Jaén al que obliga a realizar las mediciones correspondientes. Como señala la sentencia «...el Ayuntamiento nunca ha llegado a resolver sobre el fondo de las reclamaciones del actor, ni sobre la cuestión, sin duda esencial, de si el ruido de las campanas excede o no de los límites permitidos por las Ordenanzas Municipales. (...) Baste como ejemplo ilustrativo la resolución de en la que se denegaba al hoy apelante la adopción de medidas correctoras del ruido al haber prescrito la denuncia o el surrealista Informe de la Patrulla Verde en el que se justifica la imposibilidad de hacer mediciones por carecerse de presupuesto para revisar los equipos de medición.»

Esta sentencia dará lugar a nuevos pronunciamientos judiciales relativos a la ejecución de la misma. Es el caso de la **STSJ de Andalucía, de 30 de mayo de 2011** (RJCA 2011\326863), que desestimará el recurso al entender que la sentencia ha sido ejecutada ya que el Ayuntamiento de Jaén había dictado decreto en 16 de julio de 2009, concediendo plazo de un mes al Obispado de Jaén para adecuar el repique de las campanas de la Catedral de Jaén, durante el toque de las llamadas a misa (domingos y festivos) para que se adecuen a los fijados por la tabla 1 del anexo 1 de la Ordenanza Municipal de Protección Contra el Ruido, con los apercebimientos legales, autorizar el repique de las seis campanas durante las fechas del Hábeas, nacimiento de Jesús, domingo de Ramos, y día de difuntos y autorizar el sonido del reloj de la Catedral durante el horario diurno entre las 7,00 horas y las 23 horas.

Paralelamente por el actor, igualmente presentó demanda por el procedimiento de tutela de los derechos fundamentales, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 2 de Jaén, en la que se denunciaba la inactividad del Ayuntamiento de Jaén, que fue desestimado por Auto de dicho Juzgado de 16 de Febrero del 2010, y apelado, fue confirmada por la sala del **TSJ de Andalucía en sentencia de 24 de Mayo de 2010** (RJCA 2011\139317).

Finalmente, en relación con este mismo caso, el recurrente decide presentar recurso contencioso-administrativo contra la Ordenanza municipal del Ayuntamiento de Jaén sobre protección contra la contaminación acústica de 29 de julio de 2011, que excluye las campanas, lo que dará lugar a una **sentencia del TSJ de Andalucía de 12 de mayo de 2014** (RJCA 2014\205073), también desestimatoria.

La actual Ordenanza del Ayuntamiento de Jaén de 13 de octubre de 2015, curándose en salud, prescribe que «se permite hacer sonar campanas, o grabaciones de campanas, en los centros de culto con motivo únicamente de celebraciones religiosas, eximiéndose por tanto dicho supuesto de la aplicación de los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza», al igual que los espectáculos pirotécnicos organizados por el Ayuntamiento, desfiles procesionales, cabalgata de Reyes, salida y entrada de romerías, feria y fiestas populares oficialmente reconocidas por el Ayuntamiento, velás / veladillas oficialmente reconocidas por el Ayuntamiento, actos o encuentros de reconocido carácter religioso, político o sindical. Todos estos actos durante el tiempo que dure su celebración que como es bien sabido es temporal, puntual, no permanente. Se ha tenido que llegar a este absurdo.

A mi juicio, en muchos de estos casos la solución debiera ser el pacto o acuerdo evitando la judicialización de estos conflictos. Ejemplo de ello es el reciente acuerdo de principios de este 2018 entre el Ayuntamiento y el titular de un hotel cercano a la Catedral de Girona. Tras una denuncia de la propietaria del hotel que alegaba que el ruido nocturno del tañir de las campanas no dejaba dormir a sus clientes e interponer un recurso contencioso-administrativo, el Juzgado de lo contencioso-administrativo núm.1 de Girona, las partes han llegado a un acuerdo. Según el acuerdo alcanzado entre el Ayuntamiento y titular del hotel, se reducirán durante la noche de 57 a 50 los decibelios de las campanas y el coste de la modificación técnica que hará posible tal reducción, se asume conjuntamente costeadando 8000 € el Ayuntamiento y 3000 € el titular del hotel. Un buen ejemplo, a mi juicio, de entente y de solución a los conflictos, sin tener que recurrir a pleitos, sanciones y prohibiciones.

## V. CONCLUSIONES

El ruido es un factor en algunos casos relativo, todo sonido no deseado, pero es claramente objetivable en función de la intensidad. Ahora bien, nuestra sociedad que soporta niveles de ruido importantes, especialmente en las zonas urbanas, ha desarrollado una sensibilidad inaudita ante un ¿nuevo? foco emisor que siempre nos ha acompañado, las campanas de las iglesias y los relojes a ellas asociados que ha dado lugar a no pocos pronunciamientos jurisprudenciales.

De la lectura de la jurisprudencia que ha tratado esta cuestión, de la legislación aplicable estatal, autonómica y de las Ordenanzas municipales, no puede deducirse una exclusión general del sonido de las campanas respecto del ámbito de aplicación de la normativa sobre contaminación acústica y mucho menos en lo que se refiere con carácter general a las normas de inmisión acústica.

Aunque no hay mención expresa a este foco emisor de manera expresa, algo que trata de solucionar la moción presentada en el Senado, no hay vacío normativo en materia de normas de inmisión y a día de hoy los campanarios y relojes dado que generan un sonido que para algunos es ruido al tratarse de un sonido no deseado que perturba su sueño, deben funcionar de manera que se respeten los valores límite de inmisión establecidos con carácter básico en la legislación estatal.

Evidentemente, no estamos ante una instalación o actividad clasificada que requiera de intervención administrativa previa pero los valores límite de inmisión son aplicables en todo caso sea cual fuere el foco emisor con independencia de que esté sujeto a licencia de actividad clasificada o no.

Tanto la jurisprudencia del orden civil como del orden contencioso-administrativo han distinguido claramente el sonido de las campanas para llamadas al culto del sonido de la sonería de las campanas resultante de los relojes a ellas asociados. Respecto a las primeras se admite su funcionamiento e incluso su exclusión del ámbito de aplicación, aunque no es unánime, con base en la tradición y el uso social. En el caso de la sonería de los relojes y siempre y cuando se superen las normas de calidad acústica, la intervención sobre los mismos no admite discusión.

Según la jurisprudencia analizada, salvo alguna excepción, es irrelevante la aceptación social o no que entre los vecinos del municipio o de la iglesia tenga el sonido de las campanas o incluso la existencia de campañas para evitar su cese. Aunque sea un solo vecino quien se queje, si las normas de calidad se vulneran parece que se deben adoptar las medidas oportunas.

A mi juicio, no se puede señalar la existencia de un conflicto entre libertad religiosa y los derechos constitucionales afectados por la contaminación acústica. La llamada al culto puede cohonestarse

perfectamente con tales derechos sin necesidad de que se vulnere ninguno de ellos, siempre y cuando se excluyan los horarios nocturnos y se modere la intensidad, duración y frecuencia. Es más, de las sentencias analizadas se deduce que no hay conflicto y que las demandas se fundamentan principalmente en el tañir de las campanas asociado a los relojes, no a las llamadas a culto salvo el caso de la Catedral de Jaén, que son pocas, durante escaso tiempo y diurnas.

En este sentido la iniciativa de regular el sonido de las campanas, de declararlo como Bien de Interés Cultural (BIC) inmaterial con carácter estatal puede ser una buena solución que ponga fin a tales conflictos. Unos límites lógicos a su funcionamiento evitando el horario nocturno y limitando su intensidad y duración evitará la conflictividad judicial que ha derivado en los últimos años en relación con el sonido las campanas y sus relojes.

Es deseable que los municipios controlen toda clase de ruidos pero no deja de llamar la atención que aún en muchos municipios se siga sin actuar decididamente frente a otros focos emisores más agresivos, más intensos, más permanentes y sobre todo menos previsibles que el simple tañir de las campanas llamando al culto en horario diurno porque la noche se limita a la sonería de los relojes que bien pueden cesar aunque a algunos les haga compañía.



## Próximos cursos

Madrid, 15 de marzo de 2018

*La reconfiguración del urbanismo estatal y autonómico  
tras las últimas sentencias del Tribunal Constitucional.  
De la STC 141/2014 a la STC 143/2017*

CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB PARA INFORMARSE  
SOBRE TODA NUESTRA OFERTA FORMATIVA



[www.rdu.es](http://www.rdu.es)



 Síguenos en twitter (@Revista\_rdu)